

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Nueve (09) de julio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00417-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

DEMANDANTE: **CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**

DEMANDADO: JOSÉ ZULUAGA ARISTIZABAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

ASUNTO: ADMITE SUCESIÓN PROCESAL.

La profesional del derecho que venía representando los intereses de la parte demandante, presenta revocatoria del poder que le había sido conferido por el representante legal y liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL E.I.C.E." (En liquidación). Lo anterior, teniendo en cuenta que para el 11 de junio de 2013, se efectuaba el cierre definitivo del proceso liquidatorio y por tanto, finalizaba la representación judicial.

Ahora bien, considerando que la revocatoria de poder se ajusta a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado la admitirá y además, procede a pronunciarse sobre la figura de la sucesión procesal, que operaría en el presente caso, a raíz de la liquidación total de la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, es del siguiente tenor literal:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente."

De la norma anterior, se desprende que la sucesión procesal se presenta en tres casos: 1. En caso de muerte de la persona natural, 2. Por extinción o fusión de personas jurídicas, y, 3. Por cesión de derechos por acto entre vivos.

Al respecto la doctrina ha indicado:

“El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado).”¹

Por sucesión procesal se entiende la sustitución en un proceso pendiente, de una parte por otra que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa.

Si dada la extinción de la entidad que figura como parte demandada, los sucesores en el derecho debatido pueden comparecer para que se les reconozca tal carácter, y no obstante ello, la sentencia producirá efectos frente a ellos aunque no concurren.

En orden a lo anterior, no ve el Despacho motivo alguno, para negar la aplicación de la figura de la sucesión procesal en el caso que nos ocupa, toda vez que es de conocimiento público que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL E.I.C.E” hoy no existe como persona jurídica, su existencia feneció, es decir, dicha entidad salió del mundo jurídico y sus obligaciones quedaron a cargo de otras entidades, entre ellas la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”.

Lo anterior por cuanto dado el caso que la sentencia favoreciera las pretensiones de la parte demandante, los efectos de la nulidad del acto administrativo atacado, tendrían que ser asumidos por la UGPP, por tener dentro a su cargo, el reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del régimen de prima media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, situación que se presenta en el caso de “CAJANAL”.

Entonces, si hemos de tener al momento del fallo a una entidad que no tenía la calidad de parte, (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”) porque no

¹ Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial ABC, novena edición, páginas 231 y siguientes.

hacerlo desde ahora, toda vez que en virtud de la transmisibilidad de los derechos, se sucede en las facultades y deberes sustanciales debatidos.

Se entiende, que cuando a esta unidad le fueron adjudicadas, en virtud de la Ley, las obligaciones en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL", en ellos quedaron radicadas las calidades personales procesales de la entidad demandada y hoy extinta; y por ello, en virtud de la adjudicación de dichas obligaciones, deben ocupar la posición procesal de parte.

De conformidad con lo anterior, notifíquese lo aquí decidido a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. Se admite la revocatoria del poder que le había sido otorgado a la Doctora Lucia Arbeláez Tobón.
2. Admitir la sucesión procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL E.I.C.E.", en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", quien tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.
3. Por la Secretaría del Despacho, a través de telegrama, comuníquese a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario